



Resolución Directoral

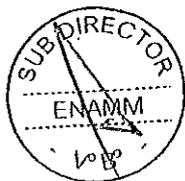
Nº 338 - 2018 DE/ENAMM

Callao, 26 OCT. 2018

Visto el Recurso de Apelación de fecha 24 de Octubre del 2018 interpuesto por el Cadete de Tercer Año Vagner CAMPOS Uriarte, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES



Que, Mediante Memorándum N° S/N ENAMM/DIS de fecha 14 de agosto del 2018, se le comunicó al Cadete de Tercer año Vagner CAMPOS Uriarte, que en un plazo máximo de 24 horas debiera presentar un informe de hechos ocurridos sobre la falta "No cumplir una orden deliberadamente", previsto en el numeral (21) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

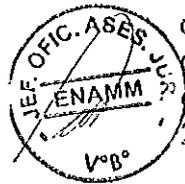
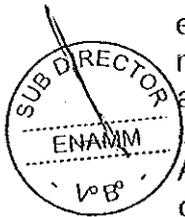


Que, mediante Informe S/N de fecha 14 de agosto del 2018, mediante el cual, el Cadete de Tercer Año comunica que fue sancionado el día 12 de agosto del 2018 a las 11:30 horas por el Director de Disciplina, con el tenor, no cumplir una orden deliberadamente, tener celular a bordo, señalando que la sanción se dio durante una inspección a cargo del Director de Disciplina, al advertir que el recurrente había traído un celular, precisa además los motivos personales por los que trajo el mencionado dispositivo a las instalaciones de la escuela, no constituyendo los mismos justificación suficiente para haber incumplido la Orden Interna de no traer celulares a la institución.

Que, mediante Memorándum N° 460-2018/ENAMM/DIS de fecha 13 de Septiembre del 2018, se le comunicó la sanción disciplinaria por haber cometido la falta grave de "No cumplir una orden deliberadamente" impuesta en mérito a la decisión tomada por el Consejo de Disciplina con fecha 23 de agosto del 2018 a través del Acta N° 041-2018.

Que, mediante Memorándum N° 465-2018/ENAMM/DIS de fecha 17 de Septiembre del 2018, se le comunicó la fecha en que la sanción se haría efectiva.

Que, en atención al escrito de fecha 18 de Septiembre del 2018, en el cual el recurrente reconoció su responsabilidad por la falta cometida y solicitó la aplicación de los criterios de proporcionalidad y causales de atenuación, se le remitió el Oficio N° 002-2018/ENAMM/DIS de fecha 28 de Septiembre del 2018, manifestando que el Cadete había sido sometido a Consejo Disciplinario por la falta grave antes indicada, habiéndose determinado la comisión de la falta disciplinaria y sanción de clase primera respectiva, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, por contravención a la Orden Interna N°001-2018/DD(PERMANENTE) de fecha 03 de Enero del 2018 del Consejo de Disciplina, la cual prohíbe la tenencia y uso de celulares dentro de las instalaciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", precisando que de incurrir en la citada falta serían sancionados con el tenor de : "No cumplir una orden deliberadamente", establecido en el numeral (21) del anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, y teniendo en consideración los atenuantes de la falta cometida, los cuales están enumerados en el artículo 25° del citado Reglamento, no habiéndose podido acreditar con medios probatorios suficientes la existencia de circunstancia atenuante alguna, aun cuando el inciso (h) del artículo 41° de dicho Reglamento, referido a las obligaciones del Consejo de Disciplina, otorga la posibilidad de que el Cadete o Aspirante a Cadete Náutico pueda presentar pruebas materiales que tenga a bien considerar en su defensa para ilustrar el Criterio de la instancia competente, asimismo, se le manifestó que la Dirección de Disciplina consideró que la sanción impuesta por el Consejo de Disciplina, corresponde a la gravedad de la falta cometida, y el procedimiento llevado a cabo ha sido conforme a las disposiciones que establece el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina y con observancia del Debido Procedimiento señalado en el artículo IV de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".



2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el recurrente plantea recurso de apelación contra La Resolución del Consejo de Disciplina N° 002-2018 CD/ENAMM de fecha 05 de Octubre del 2018, solicitando su anulación y revocatoria.

2.1 PRETENSIONES DEL RECURRENTE

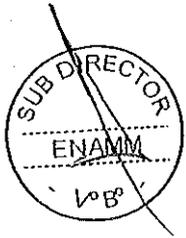
Que, el recurrente plantea Recurso de Apelación contra la Resolución del Consejo de Disciplina N° 002-2018 CD/ENAMM de fecha 05 de octubre del 2018, la cual resolvió declarar improcedente el recurso de nulidad de fecha 03 de octubre interpuesto contra el Acta N° 041-2018 del Consejo de Disciplina de fecha 23 de agosto del 2018, la cual dispuso imponerle sanción disciplinaria por haber cometido la falta grave de "No cumplir una orden deliberadamente", por presuntamente no haberle esta sido notificada en su oportunidad.

2.2 ANALISIS DE LA DIRECCION DE LA ENAMM

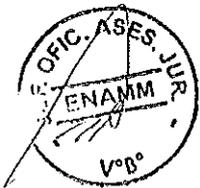
Que, mediante el Recurso de apelación, se busca que el superior jerárquico inmediato del órgano que emitió un acto administrativo realice una

revisión de dicho acto a fin de verificar que éste reúna todos los requisitos de validez.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 señala en su artículo 10° que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad; la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



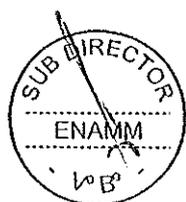
Que, el recurrente manifiesta que la Resolución N° 002-2018 CD/ENAMM de fecha 05 de Octubre del 2018 ha transgredido derechos constitucionales como el derecho al trabajo, a la educación y la presunción legal de inocencia, asimismo, manifestando que adolece de vicios insubsanables, contraviene el debido proceso, y viola el derecho de defensa, sin embargo no especifica cuáles son los supuestos vicios ni las razones por las que la apelada contraviene el debido proceso.



Asimismo, manifiesta que el artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan y que el 196° del mismo cuerpo normativo dispone que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma un hecho o lo contradice, que el artículo 162° otorga a los administrados el derecho de aportar pruebas y que el artículo 30° de la Ley N° 277584 establece que la carga de la prueba señala que si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

Que, el recurrente manifiesta que no fue sometido al Consejo de Disciplina en los términos que señala el Reglamento Interno, que no fue informado en audiencia de las faltas por las que se le sometía al Consejo de Disciplina y que no consta en la Resolución Directoral apelada que el alumno haya sido informado de la falta grave ni que podía contar con abogado, que no se le ha realizado un interrogatorio, ni que se le haya otorgado posibilidad de citar pruebas vulnerando así presuntamente su derecho a la defensa y el debido proceso protegidos por el artículo 139° de la Constitución, artículo 37° del Código Procesal Constitucional y la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Al respecto, cabe precisar que el Procedimiento Disciplinario para Cadetes Náuticos de la Escuela Nacional de Marina Mercante está regulado por el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de ésta Institución, y conforme lo señala el artículo 3° del capítulo I del Reglamento Interno de Disciplina; el Alcance del Régimen Disciplinario es aplicable a los Cadetes y Aspirantes a Cadetes Náuticos pertenecientes al Batallón de Cadetes, incluyendo a los Cadetes de Nacionalidad extranjera admitidos en la Escuela; así como a los Directores, Docentes, Personal Administrativo y toda aquella persona involucrada en su formación de la dotación de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau". El presente es un Procedimiento administrativo disciplinario al cual le son aplicables en principio los artículos del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, los artículos de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 y supletoriamente las Normas del Código Procesal Civil.



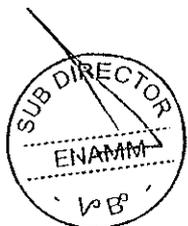
Que, el recurrente no ha presentado medios probatorios con los cuales pudiese acreditar la existencia de circunstancia atenuante o justificante alguna de su accionar, aun cuando el inciso (h) del artículo 41 del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de la ENAMM, referido a las obligaciones del Consejo de Disciplina, otorga la posibilidad de que el Cadete o Aspirante a Cadete Náutico pueda presentar pruebas materiales que tenga a bien considerar en su defensa para ilustrar el criterio del Consejo de Disciplina, asimismo, el artículo IV de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece, entre otros, el Principio del Debido Procedimiento, en virtud del cual, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, sin embargo el Cadete de Tercer Año, únicamente ha manifestado que incumplió la prohibición de traer celulares a esta Escuela porque le "*Urgía comunicarse con un familiar*". Además, todas las pruebas documentales que se han valorado se encuentran dentro del expediente administrativo del recurrente, por tanto, si el mismo administrado no ejerce su propio derecho a presentar pruebas que coadyuven a su defensa y generen un criterio en el órgano de la administración el cual sea considerado al momento de resolver, no existen fundamentos que puedan generar un criterio distinto al aplicado por el Consejo de Disciplina para el presente caso, más aún cuando en su expediente administrativo se pueden apreciar las siguientes pruebas documentales:

- a) Memorandum N° S/N ENAMM/DIS de fecha 14 de agosto del 2018, mediante el cual se le comunicó al Cadete de Tercer año Vagner CAMPOS Uriarte, que en un plazo máximo de 24 horas debiera presentar un informe de hechos ocurridos sobre la falta "No cumplir una orden deliberadamente", previsto en el numeral (21) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina. El cargo de recepción por parte del Cadete obra en su expediente administrativo, al mismo que el recurrente o su abogado podrán tener acceso en cualquier momento conforme lo establece el artículo 160.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, por tanto, no se ha vulnerado el derecho de defensa, protegido por la Constitución Política del Perú, ya que

el Cadete desde un primer momento ha sido informado acerca de los hechos imputados.

b) In forme S/N de fecha 14 de agosto del 2018, mediante el cual, el Cadete de Tercer Año comunica que fue sancionado el día 12 de agosto del 2018 a las 11:30 horas por el Director de Disciplina, con el tenor, no cumplir una orden deliberadamente, tener celular a bordo, señalando que la sanción se dio durante una inspección a cargo del Director de Disciplina, al advertir que el recurrente había traído un celular, precisa además los motivos personales por los que trajo el mencionado dispositivo a las instalaciones de la escuela, no constituyendo los mismos justificación suficiente.

c) Memorándum N° 460-2018/ENAMM/DIS de fecha 13 de Septiembre del 2018, se le comunicó la sanción disciplinaria por haber cometido la falta grave de "No cumplir una orden deliberadamente" impuesta en mérito a la decisión tomada por el Consejo de Disciplina con fecha 23 de agosto del 2018.



d) Memorándum N° 465-2018/ENAMM/DIS de fecha 17 de Septiembre del 2018, mediante el cual se le comunicó la fecha en que la sanción se haría efectiva.

e) Escrito de fecha 18 de Septiembre del 2018, en el cual el recurrente RECONOCIÓ SU RESPONSABILIDAD por la falta cometida y solicitó la aplicación de los criterios de proporcionalidad y causales de atenuación.

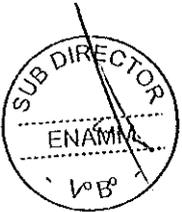


f) Oficio N° 002-2018/ENAMM/DIS de fecha 28 de Septiembre del 2018, mediante el cual se le informa al Cadete que fue sometido a Consejo Disciplinario por la falta grave de "No Cumplir una Orden Deliberadamente", habiéndose determinado la comisión de la falta disciplinaria y sanción de clase primera respectiva, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, por contravención a la Orden interna N° 001-2018/DD(PERMANENTE) de fecha 03 de Enero del 2018 del Consejo de Disciplina, la cual prohíbe la tenencia y uso de celulares dentro de las instalaciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", precisando que de incurrir en la citada falta serían sancionados con el tenor de : "No cumplir una orden deliberadamente", establecido en el numeral (21) del anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, y teniendo en consideración los atenuantes de la falta cometida, los cuales están enumerados en el artículo 25° del citado Reglamento, no habiéndose podido acreditar con medios probatorios suficientes la existencia de circunstancia atenuante o justificante alguna, aun cuando el inciso (h) del artículo 41° de dicho Reglamento, referido a las obligaciones del Consejo de Disciplina, otorga la posibilidad de presentar pruebas.

Que, en los fundamentos del recurso, el recurrente manifiesta que el acta N° 041-2018 CD/ENAMM de fecha 23 de agosto no le ha sido notificada, y de esa manera se está, vulnerando su derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, asimismo, se le sancionó sin conocer los hechos y criterios que aplicó el consejo de disciplina, sin embargo, el recurrente no considera que desde el inicio del procedimiento sancionador, se

le informó la falta cometida, la cual se dio durante la Inspección a cargo del Director de Disciplina realizada con fecha 12 de agosto del 2018, la convocatoria del Consejo de Disciplina fue en mérito a dicha falta y la sanción aplicable fue la correspondiente para tal caso, tampoco considera que en DOS (02) oportunidades reconoció haber cometido la falta disciplinaria, por tanto, en su Informe S/N de fecha 14 de agosto del 2018, así como en su escrito de fecha 18 de Septiembre del 2018.

Asimismo en el precitado escrito, el recurrente reconoció su responsabilidad por la falta cometida y solicitó la aplicación de los criterios de proporcionalidad y causales de atenuación, es decir, reconoció tener pleno conocimiento de que cometió una falta, que el Consejo de Disciplina decidió sancionarlo en mérito a la comisión de esa falta y que únicamente fue aplicado lo señalado por el Reglamento Interno de Disciplina, por tanto, se concluye que no se ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente al haber sido informado en todo momento de las acciones llevadas a cabo, lo mismo que puede ser corroborado mediante revisión de los actuados que obran en su expediente administrativo, el cual en todo momento se ha puesto a disposición del interesado, conforme lo señala la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272.



Que, en todo momento el Cadete de Tercer Año ha sido informado acerca de los hechos que merituaron la actuación del Consejo de Disciplina, el mismo que determinó la aplicación de sanción, conforme a los antecedentes mencionados.



Que, mediante el Acta N° 041-2018 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico decide en ejercicio de sus plenas atribuciones adoptar la decisión colegiada que el Cadete de Tercer año Vagner CAMPOS Uriarte, cometió la falta grave de "No cumplir una orden deliberadamente", previsto en el numeral (21) del anexo (C) del Reglamento interno de la Dirección de Disciplina", lo que constituye falta grave y se sanciona conforme a lo establecido en el artículo 27° de dicho Reglamento.

Cabe indicar que se garantizó de forma irrestricta el legítimo derecho a la defensa y el recurrente tuvo pleno conocimiento de los cargos que se le imputan, lo cual se evidencia de los propios argumentos esgrimidos en el escrito de fecha 18 de septiembre del 2018 y el Acta N° 041-2018 CD/ENAMM de fecha 23 de agosto del 2018, elevada por el Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos ya que el Cadete de Tercer Año en lo que se desprende de la misma y de los actuados que obran en su expediente administrativo, sí hizo uso de su derecho a ser informado de los hechos y circunstancias que merituaron la sanción impuesta.

Que, la precitada Acta se encuentra conforme a las normas internas y cumple con lo dispuesto en el numeral (21) del anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, además, se ha tenido en consideración los elementos que integran la gravedad de los hechos para efectos de sancionar al Cadete Náutico en mención. Asimismo, la precitada acta únicamente señala las pruebas documentales que obran en el expediente administrativo del Cadete que sustentan los hechos acontecidos, y

la sanción a aplicar conforme al Reglamento Interno. Dichas consideraciones ya eran de conocimiento del Cadete, al haber sido advertida la comisión de la falta durante una inspección de rutina y ya que al ingresar a ésta Institución el mismo firmó el "ACTA DE RECEPCIÓN DE CONOCIMIENTO Y ENTENDIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE DISCIPLINA PARA EL PROGRAMA PRE-GRADO OFICIAL DE MARINA MERCANTE (RÉGIMEN INTERNO)", obrante a folios 018 de su legajo personal.

Por lo tanto, el Cadete tomó conocimiento del contenido del reglamento, el cual le permite verificar cuáles son los comportamientos pasibles de ser sancionados y no podría alegar desconocimiento de dicha norma y de las faltas tanto es así que el mismo ha reconocido que su conducta de portar celular constituye una falta disciplinaria en DOS (02) oportunidades tanto en su Informe S/N de fecha 14 de agosto del 2018, así como en su escrito de fecha 18 de Septiembre del 2018.



Que, en forma repetitiva alega que se ha vulnerado su derecho de defensa y el Debido Proceso, sin considerar que el Procedimiento disciplinario aplicable es el que señala el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de la ENAMM, el artículo 3º del capítulo I del mismo, señala que el Alcance del Régimen Disciplinario es aplicable a los Cadetes y Aspirantes a Cadetes Náuticos pertenecientes al Batallón de Cadetes, incluyendo a los Cadetes de Nacionalidad extranjera admitidos en la Escuela; así como a los Directores, Docentes, Personal Administrativo y toda aquella persona involucrada en su formación de la dotación de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".



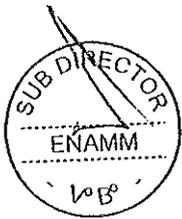
Que, la decisión del Consejo de Disciplina le fue comunicada mediante memorándum N° 460-2018/ENAMM/DIS de fecha 13 de Septiembre del 2018, conforme lo señala el Inciso "T" del artículo 41º del Reglamento Interno de Disciplina de la ENAMM, es decir conforme a una norma reglamentaria de la Dirección de Disciplina de esta Institución.

Que, el recurrente considera que ésta entidad ha incurrido en causal de nulidad al habersele notificado la sanción a través de un Memorándum simple de acuerdo a lo señalado en el Inciso "T" del artículo 41º del Reglamento Interno de Disciplina de la ENAMM, y que se le debió haber remitido copia del Acta del Consejo de Disciplina para que sea un acto administrativo válido y conforme a la Ley,

Al respecto, el recurrente no ha advertido la posibilidad de dispensa del acto administrativo, regulada en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ya que conforme lo señala el artículo N° 19.2 de dicho cuerpo normativo, respecto a la dispensa de notificación, la Autoridad "También queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al Expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el Expediente".

Que, de la revisión de los actuados de su expediente administrativo se aprecia que mediante escrito de fecha 02 de octubre del 2018 el recurrente solicita la expedición de un juego de copias certificadas del acta n° 041-2018 de fecha 13/08/2018 y copia de sus anexos, por tanto, al haber solicitado copias certificadas del acta, la cual obra en su expediente administrativo, el mismo ya ha tomado conocimiento y por tanto se tiene por desestimado el cuestionamiento de la validez de dicho acto administrativo, considerando lo dispuesto por el artículo N° 19.2 de la Ley N° 27444.

Que, es de considerar que no se ha contravenido la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 ni alguna otra norma reglamentaria de aplicación supletoria, ya que se ha seguido el Debido Procedimiento que señala el artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, aplicable a los Cadetes y Aspirantes a Cadetes Náuticos pertenecientes al Batallón de Cadetes de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau". Habiéndole informado la decisión final del Consejo de Disciplina al Cadete de Tercer Año Vagner CAMPOS Uriarte conforme a lo previsto en el Inciso "T" del artículo 41° del precitado Reglamento y en mérito a la falta cometida "No cumplir una orden deliberadamente".



Que, respecto a la validez de la sanción impuesta por parte del Consejo de Disciplina, por la misma que el recurrente cuestiona, en mérito a que ésta le fue notificada mediante Memorándum N° 460-2018/ENAMM/DIS de fecha 13 de Septiembre del 2018, conforme lo señala el Inciso "T" del artículo 41° del Reglamento Interno de Disciplina de la ENAMM, al considerar que para que el acto fuese válido se le debió remitir copia del Acta N° N° 041-2018 CD/ENAMM de fecha 23 de agosto del 2018. Al haber requerido mediante escrito de fecha 02 de octubre del 2018 copias certificadas de la referida acta, tomando conocimiento en tal caso del contenido del acto supuestamente viciado al no haber sido notificado, ésta Entidad queda dispensada de realizar notificación, conforme a lo previsto en el artículo N° 19.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por tanto;



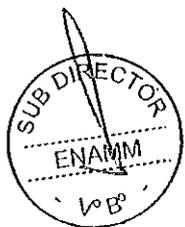
Que, el Artículo 27° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 referido al Saneamiento de notificaciones defectuosas señala que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

Por tales consideraciones esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" considera que la sanción impuesta corresponde a la gravedad de la falta cometida, y el procedimiento llevado a cabo por el Consejo de Disciplina ha sido conforme a las disposiciones que establece el Reglamento interno de la Dirección de Disciplina y con observancia del Debido Procedimiento señalado en el artículo IV de la Ley

27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", y de haber existido cuestionamiento contra la forma en que le fue notificada la sanción al recurrente, al considerar que la notificación mediante Memorándum que señala el Inciso (T) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina es contraria a la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en el presente caso se ha aplicado lo señalado en el artículo 19.2° de la precitada Ley, el cual señala que la autoridad queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente. Por tanto;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 24 de Octubre del 2018 interpuesto por el Cadete de Tercer Año Vagner CAMPOS Uriarte, contra la Resolución del Consejo de Disciplina N° 002-2018 CD/ENAMM de fecha 05 de octubre del 2018, la cual resolvió declarar improcedente el recurso de nulidad de fecha 03 de octubre interpuesto contra el Acta N° 041-2018 del Consejo de Disciplina de fecha 23 de agosto del 2018, la cual dispuso imponerle sanción disciplinaria por haber cometido la falta grave de "No cumplir una orden deliberadamente", en base a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección de Disciplina notifique la presente Resolución al interesado con arreglo a ley.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la difusión de la presente resolución mediante su publicación en el Portal Institucional (www.enamm.edu.pe) y el Portal de Transparencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"
Jean Pierre JAUREGUY Robinson
01801703

